

Territorial jurisdiction in constitutional guarantees
La competencia en razón del territorio de las garantías jurisdiccionales

Autores:

Chuquín-Ponce, Luis David
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



luis.chuquin.53@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-6823-6791>

Durán-Ramírez, Andrea Lisseth
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



aduranr@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

Fechas de recepción: 16-AGO-2025 aceptación: 16-SEP-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La investigación analiza la competencia en razón del territorio en las garantías jurisdiccionales, con base en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El problema de investigación radica en la ambigüedad normativa que permite interpretaciones contradictorias sobre qué juez es competente territorialmente, lo que afecta la seguridad jurídica y puede facilitar abusos. El objetivo es identificar cómo dicha ambigüedad incide en la aplicación judicial y cómo podría superarse desde la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Metodológicamente, se empleó un enfoque cualitativo, no experimental y de tipo descriptivo. Los resultados evidencian que la disyuntiva entre el lugar del acto y el lugar de los efectos genera confusión en la práctica judicial, y que la figura del juez de turno agrava la indefinición. La discusión permitió identificar que, aunque la norma busca facilitar el acceso a la justicia, su redacción abierta permite la expansión indebida de la competencia, y que la Corte Constitucional ha intentado suplir esas lagunas mediante jurisprudencia que reconoce como competente al juez del domicilio del afectado, bajo ciertas condiciones. En conclusión, la investigación confirma que existe una grave inseguridad jurídica respecto a la competencia territorial en garantías jurisdiccionales y propone como solución una reforma legal o, al menos, una interpretación jurisprudencial vinculante que precise los límites y criterios de aplicación del artículo 7 para garantizar coherencia, previsibilidad y acceso efectivo a la justicia.

Palabras clave: Competencia; garantías; territorio; justicia constitucional; juez natural



Abstract

This research examines territorial jurisdiction in the context of constitutional guarantees, based on Article 7 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Oversight. The research problem lies in the normative ambiguity that allows for contradictory interpretations regarding which judge has territorial competence, thereby affecting legal certainty and potentially enabling abuses. The objective is to identify how such ambiguity impacts judicial application and how it could be addressed through doctrine, legislation, and case law. Methodologically, a qualitative, non-experimental, and descriptive approach was employed. The findings show that the dichotomy between the place where the act occurred and the place where its effects are felt generates confusion in judicial practice, and that the use of the on-duty judge mechanism exacerbates this lack of clarity. The discussion revealed that, although the norm aims to facilitate access to justice, its broad wording allows for an undue expansion of jurisdiction, and that the Constitutional Court has attempted to fill these gaps through case law recognizing the judge at the domicile of the affected party as competent, under certain conditions. In conclusion, the study confirms that there is serious legal uncertainty regarding territorial jurisdiction in constitutional guarantees and proposes, as a solution, either legal reform or, at the very least, a binding jurisprudential interpretation that clearly defines the limits and criteria for applying Article 7, in order to ensure consistency, predictability, and effective access to justice.

Keywords: Jurisdiction; constitutional guarantees; territory; constitutional justice; natural judge

Introducción

La interpretación del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) plantea cuestiones importantes sobre la competencia en razón del territorio para las garantías jurisdiccionales, originando debates significativos y efectos prácticos complejos. Esta norma establece tres premisas fundamentales para determinar la competencia, cuya aplicación práctica ha dado lugar a ambigüedades y problemas de interpretación que afectan la seguridad jurídica y generarían un abuso de derecho.

La primera premisa señala que cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión es competente. Sin embargo, el uso de la disyunción “o donde se producen sus efectos” introduce una segunda premisa que amplía la competencia al juez o jueza de primera instancia del lugar donde ocurren dichos efectos. Esta extensión demanda una justificación explícita al presentar la garantía, destacando por qué los efectos trascienden la jurisdicción territorial original. Esta diferenciación entre origen y efectos plantea problemas conceptuales y prácticos al no estar claramente delimitados los criterios para determinar los efectos relevantes en casos específicos, generando incertidumbre sobre la competencia en razón del territorio.

El análisis del inciso cuarto de este artículo complica aún más el panorama al incorporar la figura del juez de turno para acciones presentadas en días feriados o fuera de horario de atención. Aunque esta disposición busca garantizar el acceso a la justicia en horarios excepcionales, su redacción ambigua suscita dudas significativas. No se especifica si estos jueces deben ser necesariamente de primera instancia, aunque una interpretación sistemática de la norma indicaría que sí, conforme al inciso primero. Además, podría interpretarse que los jueces de turno tienen competencia en cualquier lugar del país bajo dichas circunstancias, lo que entra en conflicto con las dos primeras premisas. Este aparente desbordamiento de la competencia territorial afecta el principio de previsibilidad jurídica y abre la puerta a posibles abusos.

El caso emblemático del hábeas corpus presentado por Jorge Glas en Manglaralto ejemplifica las tensiones derivadas de estas interpretaciones. En este caso, el juez Diego Moscoso Cedeño aceptó la acción y dispuso medidas que fueron posteriormente anuladas por la Sala



Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. La sala argumentó que la decisión carecía de competencia en razón del territorio y señaló la omisión de citar a la Procuraduría General del Estado, además de declarar un error inexcusable en la actuación del juez. Este caso pone de manifiesto cómo las imprecisiones normativas pueden derivar en resoluciones controvertidas y consecuencias jurídicas que afecten la confianza en el sistema de justicia.

La ambigüedad normativa y la textura abierta en la redacción de estas disposiciones han generado un uso indebido del derecho, debilitando la seguridad jurídica. Por ello, resulta imperativo examinar cómo la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia vinculante, ha delimitado estas competencias, buscando equilibrar el acceso efectivo a la justicia con la previsibilidad y la coherencia del sistema normativo. La clarificación de estos puntos es esencial para evitar conflictos jurisdiccionales y garantizar la correcta aplicación de las garantías jurisdiccionales en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la manera en que se aplica la competencia en razón del territorio dentro del ámbito de las garantías jurisdiccionales, considerando su importancia para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia. Para ello, se busca comprender los fundamentos teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan esta competencia, identificar los elementos que conforman las garantías jurisdiccionales en el marco normativo ecuatoriano y reflexionar críticamente sobre cómo su aplicación puede incidir en la garantía de la seguridad jurídica. Esta aproximación general permite abordar el tema desde una perspectiva amplia, orientada a fortalecer el entendimiento y aplicación de los principios constitucionales en la práctica judicial.

Marco referencial

Cuestiones generales sobre la competencia

La competencia y la jurisdicción son términos que a menudo se confunden, pero en México se reconocen como conceptos distintos. En esencia, la jurisdicción es un término más general, y la competencia es un aspecto o una parte de la jurisdicción. Un juez puede tener jurisdicción sin ser competente en un caso en particular, pero no puede ser competente sin tener jurisdicción.



Según Llambo & Núñez (2024), para que un juez sea considerado competente, debe estar autorizado por la ley para conocer del caso, pese que, ambos conceptos derivan de la ley, la competencia puede, en ocasiones, ser influida por el acuerdo entre las partes, algo que no sucede con la jurisdicción.

El concepto de "competencia" es exclusivo del sistema romano-germánico y no tiene un equivalente directo en el Common Law. Así, el concepto de competencia resulta extraño para los abogados del Common Law y ajeno a su tradición jurídica. La competencia es la facultad para decidir sobre ciertos asuntos, determinada por la naturaleza de los casos o por las partes involucradas (Coquet, 202, p. 23).

La competencia requiere que el caso le sea atribuido por ley, pese que, tanto la jurisdicción como la competencia emanan de la ley, la competencia a veces también puede derivar de la voluntad de las partes, cosa que no sucede con la jurisdicción. La competencia determina la medida del poder que tiene un juez para tratar un caso específico. Según Díaz (2020), "es la capacidad del juez para ejercer su jurisdicción en un asunto particular".

Solórzano & Reyna (2024), destacan que la competencia refleja la parte del poder jurisdiccional que un órgano judicial ha recibido legalmente para abordar ciertos temas. La competencia se deriva de la jurisdicción y alude a la determinación de los poderes jurisdiccionales de cada juez. Esta limitación de poderes se traduce en una restricción de los casos que un juez puede manejar. Así, por competencia se entiende el conjunto de causas que un juez está legalmente autorizado a conocer, definiendo así la fracción de jurisdicción que puede ejercer.

En la legislación ecuatoriana de manera general se puede expresar que, la competencia judicial está delimitada por criterios como materia, grado y territorio. Esto implica que la competencia es una forma específica de jurisdicción, que es un concepto más amplio con todos sus atributos. La jurisdicción representa el poder soberano del Estado, mientras que la competencia establece reglas precisas sobre qué casos pueden ser atendidos por cada tribunal. Es importante no confundir estos conceptos, ya que, aunque parecen obvios.

La competencia absoluta y relativa

La competencia absoluta determina qué tipo y nivel jerárquico de tribunal debe conocer un caso específico según la ley, basándose en factores como la materia, la persona o fuero, y la



cuantía. Estas reglas son de orden público, no pueden ser renunciadas por las partes y son obligatorias para el juez (Coquet, 2021). Además, pueden ser alegadas en cualquier momento según las normas procedimentales y deben ser declaradas de oficio por el tribunal. Una vez se dicta la sentencia, esta competencia queda confirmada.

Por otro lado, la competencia relativa define cuál tribunal específico dentro de una misma clase o jerarquía debe conocer un caso, y está determinada por el territorio (Echandía, 1225). Estas normas tienden a ser de carácter privado, permitiendo la prórroga. La incompetencia relativa debe ser impugnada dentro de un plazo específico para presentar la excepción dilatoria. Su fin es identificar el tribunal adecuado para el proceso y sostener la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Los límites jurisdiccionales pueden ser considerados prorrogables (relativos o discrecionales) o improrrogables (absolutos o necesarios), dependiendo de si las partes pueden modificar su aplicación.

La clasificación de la competencia como absoluta o relativa no se basa en los factores que definen la competencia, sino en una decisión legislativa. Esta decisión establece que algunos factores de competencia son de aplicación obligatoria, mientras que otros pueden ser modificados por las partes. Se asocia la competencia absoluta con aspectos como materia, fuero y cuantía, estos no permiten ajustes por las partes, al contrario del factor territorial que sí lo permite, tal como sucede en otras legislaciones (Párraga, Sánchez, & Zambrano, 2022).

La competencia territorial, determinada por el domicilio de la persona o la ubicación del objeto, es relativa y puede ser ajustada por las partes. Por otro lado, la competencia en función de materia, valor, turno y grado es absoluta porque está basada en una división funcional que afecta el orden público y no se puede modificar. Bermeo & Guerra (2021), argumenta que no existe una razón esencial para que cada tipo de competencia deba ser categorizada de una manera específica; solo el texto legal indica si una competencia es o no prorrogable.

Por ende, la clasificación entre absoluta y relativa se refiere más a la incompetencia que a la competencia en sí. Se considera que un juez tiene incompetencia relativa cuando la persona demandada o el objeto del litigio están fuera de su jurisdicción territorial, dado que esta incompetencia se debe a una circunstancia relativa a la persona o al objeto. Por otro lado, un



juez tiene incompetencia absoluta para asuntos por materia, independientemente de la persona o del objeto del litigio.

Elementos de la competencia

La enseñanza jurídica tradicional señala que los factores para determinar el ejercicio de la jurisdicción son materia, fuero y territorio. Según Montalvo & Baquerizo (2022), se distinguen reglas generales, aplicables a todo tipo de materia y tribunales, como radicación, jerarquía, extensión, prevención o inexcusabilidad, y ejecución; y reglas especiales relacionadas con los tribunales del Poder Judicial. Estas se dividen en competencias absolutas, que incluyen cuantía, materia y fuero personal, y competencias relativas, que determinan, entre tribunales de igual nivel, cuál debe conocer un caso.

Zari & Fuentes (2023), clasifican materia como parte de un criterio objetivo, basado en el valor del caso o la naturaleza del mismo, la competencia objetiva se determina según el objeto del proceso presentado por el actor en la demanda. Este objeto puede definirse tanto por la materia como por la cuantía, lo que lleva a agrupar materia y cuantía como criterios objetivos, por lo que se debe tener en cuenta, el de la persona del demandado (similar al fuero en la doctrina chilena), la materia y la cuantía.

Es menester también mencionar, la competencia territorial vinculada a la circunscripción atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Por otro lado, Barreto (2021), manifiesta que, en cuanto al fuero, la calidad de las personas involucradas en un litigio ha sido históricamente relevante para establecer jurisdicciones especiales. Sin embargo, en la actualidad, este factor sólo incide en casos muy excepcionales, como en los tribunales privilegiados de la administración pública en lugares específicos, en la competencia de los cónsules basada en la ciudadanía de los litigantes, en ciertos tribunales mixtos, y en la jurisdicción penal o jurisdicción militar.

Por su parte, Echandía (1225), identifica como factor de competencia el aspecto subjetivo, que considera la calidad de las personas involucradas en el proceso, como naciones, municipios o funcionarios. Esto es relevante en causas civiles que involucran a estas entidades, que se asignan a jueces del circuito, y en casos penales contra algunos funcionarios que son competencia de tribunales especiales o de la sala penal.

La competencia jurisdiccional tiene particularidades que dependen de la normativa específica de cada Estado y de cómo se distribuye esta competencia entre los distintos tribunales dentro de su jurisdicción. Por lo tanto, es comprensible que algunos autores, no mencionen el concepto de fuero o persona. Factores como materia, fuero o persona, cuantía o territorio suelen ser reconocidos en los estudios de derecho como criterios para asignar jurisdicciones a los tribunales. Sin embargo, estos no son los únicos criterios posibles, y no son suficientes para abarcar todas las situaciones que pueden surgir en nuestras normas procesales.

Andagana & Morales (2023), consideran el grado como un elemento importante, ya que, se relaciona con la naturaleza especial y las exigencias de las funciones judiciales en un solo proceso, que pueden distribuirse entre diferentes órganos. Esto incluye jueces de primer y segundo grado (o instancia), jueces de conocimiento, y jueces de ejecución. Estas funciones podrían asignarse a un juez de un territorio específico para satisfacer dichas exigencias, combinando competencia funcional con territorial.

El grado o instancia abarca no solo la instancia propiamente dicha, que en el sistema chileno se vincula al recurso de apelación y puede ser de dos tipos, sino también cualquier revisión del proceso por un tribunal de diferente jerarquía, activado por un recurso. Duarte (2021) destacó que el grado o instancia es un elemento de competencia, indicando un primer y un segundo grado o instancia, correspondientes a la competencia de primera y segunda instancia, respectivamente.

El grado va más allá de la instancia y se relaciona más con la jerarquía, lo cual, permite entender por qué algunos tribunales tienen competencias específicas en casos de recursos que no generan una nueva instancia de conocimiento, como la casación, la nulidad o la queja. La reglamentación sobre el grado es sencilla, ya que establece que una vez definida la competencia de un juez inferior en primera instancia, automáticamente se establece la del tribunal superior en segunda instancia.

La competencia en la legislación ecuatoriana

En Ecuador, la competencia jurídica se refiere a cómo se distribuye la autoridad judicial entre diferentes cortes, tribunales y juzgados, considerando aspectos como personas, territorio, materia y niveles (Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 2009). Según la

Constitución y la ley ecuatoriana, cualquier juez de primera instancia puede conocer y resolver sobre garantías jurisdiccionales.

Sin embargo, las acciones extraordinarias de protección y por incumplimiento son responsabilidad de la Corte Constitucional. Esta asignación de competencia fue establecida por la asamblea constituyente para asegurar un proceso ágil en las garantías jurisdiccionales, como es el caso de la acción de protección.

El artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 2009) señala que las juezas y jueces deben ejercer su autoridad jurisdiccional de manera especializada, de acuerdo con las distintas áreas de competencia. No obstante, en lugares con poca población de usuarios o considerando la carga de trabajo, se permite que un juez o una jueza atiendan varias o todas las especializaciones según lo establece el COFJ. Las decisiones definitivas que tomen deben ejecutarse en la instancia establecida por la ley.

Galvis (2019), sostiene que cada órgano judicial debe operar dentro de sus propias competencias, asegurando que estas se cumplan de manera constante y en alineación con lo establecido por la ley en cada área del derecho. Esto fomenta una independencia entre los administradores de justicia, ya que sobrecargarlos podría afectar la eficacia y eficiencia en la administración de justicia. Por lo tanto, el Estado debe encontrar métodos para garantizar que el acceso a la justicia sea igualitario para todos los usuarios, evitando la violación de derechos durante el proceso.

Se argumenta que todos los jueces son responsables de la potestad jurisdiccional del Estado, lo que implica que tienen la autoridad para administrar justicia. En este contexto, es crucial considerar la importancia de la especialización de los jueces. Según Oyarte, “es esencial regular y distribuir el ejercicio de la jurisdicción en cada rama judicial entre los distintos jueces, comprendiendo esto como el papel que desempeña la competencia” (Oyarte, 2017. p. 232).

La competencia en garantías jurisdiccionales

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 7 determina las responsabilidades de los jueces constitucionales:



Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución (2008), las garantías jurisdiccionales en Ecuador son atendidas por jueces de primer nivel del lugar donde ocurrieron o tienen efecto los actos impugnados. Mayormente, estos actos cuestionados a través de la acción de protección se dan en las capitales del país o de las provincias, debido a que allí se localizan las instituciones responsables. Sin embargo, es posible que ocurran en otros sitios o en casos contra particulares. Los jueces encargados de estos casos actúan como jueces constitucionales, guiándose por la Constitución.

Todos los jueces, independientemente de si tienen jurisdicción sobre garantías específicas, deben orientar sus acciones conforme a la Constitución de la República del Ecuador. En situaciones donde solo hay un juez en una circunscripción, las partes ya sabrán quién presidirá el caso antes del sorteo. Si hay varios jueces, se debe realizar un sorteo para determinar quién se encargará del caso.

Las acciones constitucionales deben ser procesadas de manera rápida y prioritaria. Sin embargo, con el tiempo, esta rapidez se ha perdido, al presentar una acción de garantías jurisdiccionales en la ventanilla del Consejo de la Judicatura, se debe esperar un turno como en los procesos ordinarios, sin el trato preferencial que se debería dar. Esto necesita ser corregido por el Consejo de la Judicatura, acorde con las disposiciones pertinentes.



Respecto a las acciones de hábeas data y de acceso a la información pública, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 4 indica que se debe seguir lo que estipula la ley, aunque no se aclara a cuál ley se refiere. En la práctica, estas acciones se tratan igual que otras jurisdiccionales del ámbito de los jueces ordinarios, sin que se entienda claramente la diferencia establecida en la ley.

En estos casos, los jueces no pueden recusarse, lo cual representa una garantía, ya que el juez constitucional debe atender de inmediato cualquier violación de derechos constitucionales alegada. Si un juez se aparta del caso y otro también lo hace, se necesitaría una decisión de un superior sobre la competencia. Este proceso haría que el demandante perdiera tiempo valioso, afectando la rapidez necesaria en estos procesos y sacrificando la justicia por formalidades. Sin embargo, los jueces pueden excusarse por razones establecidas en artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos (2019), el cual actúa como norma complementaria. En esos casos, deben seguir el procedimiento de dicha norma, ya que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no especifica ese procedimiento.

Por otro lado, el momento adecuado para que un juez declare su incompetencia es durante el auto de calificación de la demanda, es decir, en la primera providencia. Además, en estos casos, todos los días y horas son hábiles para presentar acciones, incluso durante feriados, días de descanso obligatorio o vacancia judicial. Esto significa que las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento. Sin embargo, si se presentan en esos días, solo podrá realizarse el sorteo entre los jueces de turno, lo que puede llevar a que algunas acciones se presenten en momentos específicos, como la madrugada, con el fin de anticipar en qué juez recaerá el caso.

Zapara, et.al (2021) argumenta que, respecto a la competencia territorial del juez, pueden intervenir tanto el juez del sitio donde se origina un acto u omisión, como aquel donde sus efectos se manifiestan. Esto constituye un caso de fueros concurrentes. Guerrero sostiene que el domicilio de la víctima debe considerarse un lugar donde se manifiestan los efectos de una violación de derechos.

Por ello, el juez del lugar de residencia de la víctima debería siempre ser competente para abordar una garantía jurisdiccional. Restringirle a una persona cuyos derechos han sido



violados la posibilidad de acudir al juez más cercano, es decir, al del domicilio, implicaría una interpretación limitada de los derechos y garantías, lo que está prohibido por el artículo 11, numeral 5, de la Constitución (2008).

Material y métodos

La presente investigación se sitúa dentro del marco de un estudio no experimental, puesto que no busca manipular variables, sino más bien analizar y comprender las ambigüedades que afectan la seguridad jurídica en el contexto de la redacción normativa y su interpretación. Este análisis se centra en textos legales, doctrinas y jurisprudencia, evaluando cómo estos elementos influyen en casos concretos sin la intervención directa del investigador. Se enfoca en identificar patrones interpretativos y su impacto en la aplicación de las garantías jurisdiccionales, particularmente la competencia territorial.

Con un enfoque cualitativo, esta investigación pretende realizar un análisis interpretativo y profundo de los textos legales y jurisprudenciales, especialmente del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El objetivo es comprender cómo las normas han sido interpretadas en contextos concretos, analizando sus consecuencias jurídicas. Se estudiarán casos emblemáticos como el hábeas corpus de Jorge Glas, lo que permitirá evidenciar las divergencias interpretativas y su impacto en la previsibilidad del sistema judicial ecuatoriano.

El estudio documental incluye el análisis detallado de decisiones judiciales, argumentos legales y resoluciones adoptadas por los órganos competentes, a través de este proceso, se podrá establecer una visión integral de las diversas interpretaciones del artículo 7, en especial aquellas que han generado controversia en torno a la competencia en razón del territorio.

La investigación es de carácter descriptivo, dado que busca identificar y analizar cómo la redacción del artículo 7, con sus premisas sobre el lugar del acto y sus efectos, ha generado confusión interpretativa. Esta confusión surge por la ambigüedad entre el lugar del origen del acto y el de sus consecuencias, lo que complica la determinación de la competencia territorial. Se utilizarán los métodos analítico, sintético, hermenéutico y deductivo, complementados por técnicas como el análisis de contenido y fichas de jurisprudencia, para alcanzar una visión crítica y sistemática del problema.



Asimismo, se indagará el papel de la Corte Constitucional en la construcción de criterios vinculantes sobre competencia territorial, las sentencias emitidas por esta instancia se examinarán para identificar principios jurisprudenciales orientadores. Este proceso contribuirá a esclarecer cómo la Corte ha tratado de armonizar el acceso efectivo a la justicia con la necesidad de establecer límites territoriales claros, promoviendo la coherencia normativa y reduciendo los conflictos de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones.

Resultados

Desde que está en vigor la Constitución de 2008, los juzgados de primera instancia han asumido la tarea de aplicar y resolver garantías jurisdiccionales, luego reforzado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este papel se considera "ordinario" porque está al alcance de todos los jueces, quienes son responsables de resolver estos casos. No obstante, surge la necesidad de cuestionar si fue apropiado conceder esta competencia a jueces ordinarios.

El constituyente ecuatoriano, al intentar darle eficacia jurídica y procesal pasó por alto la importancia de las garantías jurisdiccionales, cuyo propósito es asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos constitucionales, asignando esta competencia a cualquier juez de primera instancia en las diversas Unidades Judiciales del país. Esto plantea dudas sobre la capacidad y conocimiento técnico de estos jueces.

Dar tal competencia a cualquier juez de primera instancia puede vulnerar el principio de especialidad y afectar la eficacia jurídica de las garantías jurisdiccionales, ya que los jueces suelen administrar justicia en áreas específicas del derecho. La Escuela de la Función Judicial capacita a los jueces en áreas determinadas antes de que ingresen a la carrera judicial, complementando esta formación con la experiencia en el cargo. Por tanto, resulta ineficaz que un juez sin especialización en Derecho Constitucional y Derechos Humanos se encargue de conocer y resolver garantías jurisdiccionales como la acción de protección.

Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), define el ámbito de competencia de los jueces constitucionales en relación con sus responsabilidades y funciones dentro del sistema judicial:



“Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Las garantías jurisdiccionales pueden ser tratadas por cualquier juez de primera instancia del área donde ocurrió el acto cuestionado o donde sus efectos se manifiestan, frecuentemente, los actos disputados mediante acciones de protección se originan en diferentes lugares, no obstante, también es posible que estos actos sucedan en otras localidades o en casos que involucren a particulares. Los jueces encargados de estos casos dejan de lado su rol ordinario para actuar como jueces constitucionales, guiándose principalmente por la Constitución de la República del Ecuador, según lo estipula la ley.

Respecto de la competencia la Corte Constitucional en la Sentencia No. 119-17-SEP.CC ha expresado que:

(...) la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia. Como se puede observar,



el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley (Sentencia No. 119-17-SEP-CC, 2017).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso No. 0367-09-EP, determino los parámetros para identificar la competencia en el ámbito de protección de derechos, para ello aplicó ciertas técnicas de interpretación constitucional. La primera es la integridad o unidad constitucional, lo que implica que la Constitución se compone de normas que están coordinadas y relacionadas entre sí. Esto significa que debe entenderse de forma integral, considerando todas las normas constitucionales en el análisis. La segunda técnica es el criterio teleológico o finalista, que relaciona los fines con los propósitos del modelo estatal, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva. Es importante destacar lo que establece el artículo 1 de la Constitución: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social..." (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto obliga al juez a mantener una perspectiva orientada hacia el ideal, reflejando el modelo de Estado concebido por los constituyentes en sus decisiones, siempre respetando el principio de Supremacía Constitucional.

Las reglas de competencia en materia constitucional no son rígidas, ya que exponen los siguientes supuestos de competencia: 1) el juez del lugar en donde se origina el acto u omisión; 2) donde se producen los efectos de la acción u omisión; 3) en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares (Sentencia No. 038-10-SEP-CC, 2010).

La competencia para proteger derechos es flexible y no estricta, según lo establecido en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución (2008). Este artículo señala que será competente el juez del lugar donde se origina el acto u omisión, o donde se manifiesten sus efectos.

(...) para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será" [. ..] competente [el juez] del lugar [. ..] donde se produce sus efectos [. ..]", hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales



afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio iura novit curia (Sentencia No. 038-10-SEP-CC, 2010).

Según el pronunciamiento, el juez localizado en el domicilio de la víctima cuya violación de derechos se alega tiene competencia territorial. Esto es esencial para que la persona afectada pueda acceder de manera rápida y sencilla a la protección judicial de sus derechos constitucionales.

Existen dos escenarios relevantes para determinar esta competencia territorial. Primero, el lugar donde se produjo el acto u omisión o donde se materializan sus efectos. Segundo, el domicilio del demandante. En ocasiones, el juez en el domicilio del demandante y el del lugar donde se sienten los efectos pueden ser los mismos. Por ejemplo, si el demandante reside en Quito, es probable que los efectos del acto que vulnera sus derechos también se manifiesten allí, por ser el domicilio del accionante, la razón de ser es evitar que el afectado se traslade, lo cual incluso podría vulnerar la tutela judicial efectiva.

Es crucial destacar la importancia de la primera providencia en términos de competencia, ya que el juez que considere que no tiene competencia debe declararlo en este momento. Según Villacrés (2021), la competencia es una cuestión previa porque no puede presentarse más de una garantía jurisdiccional bajo la misma identidad subjetiva, objetiva y de causa. Si alguien presenta una demanda de garantías ante un juez incompetente por cuestiones territoriales, no perderá la oportunidad de presentar la demanda ante el juez competente y solicitar la reparación de los derechos que considera vulnerados.

Sin embargo, si la competencia no se resuelve en la primera providencia, el demandante no podría volver a presentar la demanda, lo que sacrificaría la justicia por la omisión de formalidades, algo que el artículo 169 de la Constitución prohíbe.

Estas consideraciones nos llevan a resolver un problema jurídico: ¿se produce una prórroga de competencia si el juez no se declara incompetente en la primera providencia? La respuesta parece ser afirmativa, porque de lo contrario, se estaría privando al demandante del derecho a una tutela judicial efectiva. Además, según el inciso segundo del artículo 7 de la LOGJCC, el juez no puede inhibirse de conocer la garantía, por lo que la única instancia en la que puede declararse incompetente es al analizar la admisión de la demanda.



Si un juez resulta incompetente por razones territoriales, debe rechazar la garantía en su primera resolución. Dado que no se trata de una inhibición, esta decisión de rechazar la garantía puede ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente, según el artículo 8 numeral de la LOGJCC que expresa textualmente “Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial” (2009).

Si la persona que presenta una acción constitucional cree que el juez al que se ha dirigido es el adecuado, puede apelar ante el tribunal de jueces de la Sala Especializada correspondiente de la Corte Provincial de Justicia, este tribunal deberá decidir sobre la competencia del juez original. Si determinan que es competente, el caso se devolverá para que el juez lo analice y resuelva sobre la posible violación de derechos constitucionales.

Por el contrario, si los jueces de la Corte Provincial confirman la falta de competencia del juez de primera instancia, el demandante aún tiene la opción de llevar su caso al juez competente según la jurisdicción territorial. Además, conserva el derecho de presentar una acción extraordinaria de protección si siente que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva (Proaño, 2024).

En otra situación, si un juez competente rechaza erróneamente la acción constitucional y su decisión es ratificada por la Corte Provincial de Justicia, el demandante no podrá recurrir a un juez de otro cantón, ya que sería incompetente territorialmente. En este escenario, la única opción para quien alega una violación de sus derechos constitucionales sería presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, la máxima autoridad en justicia constitucional.

Según el tercer inciso del artículo 7 de la LOGJCC, el juez de primera instancia es el único autorizado para decidir sobre la competencia, ya que es quien emite la primera decisión. Por lo tanto, el tribunal de segunda instancia no debería rechazar una garantía jurisdiccional por razones de competencia. Existe un conflicto entre mantener la vigencia de la garantía y el derecho a la defensa del involucrado pasivo.

Para equilibrar estos derechos, si se identifica un problema de incompetencia, la acción no debería ser considerada improcedente, sino inadmisibile. Al declararla inadmisibile, se podría presentar de nuevo la demanda ante el juez adecuado, ya que la inadmisibilidat no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



Es importante mencionar que el Código Orgánico de la Función Judicial establece que si un juez se da cuenta de que no tiene competencia debido al territorio, nivel o personas, debe abstenerse y transferir el caso al juez adecuado. Sin embargo, esta norma no se aplica a las garantías jurisdiccionales constitucionales porque el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prohíbe que un juez se inhiba. Esto apoya la idea de que, una vez admitida la demanda, aunque el juez original no tenga competencia por territorio o nivel, su competencia se extendería para no dejar en indefensión a quien considera que sus derechos han sido vulnerados.

La Corte Constitucional ha comenzado a establecer que los jueces pueden asumir competencia territorial en el lugar donde resida la persona que presenta una acción. Esto se fundamenta en la idea de que los derechos constitucionales, que son inherentes a cada individuo, producirán efectos en el lugar donde estos individuos tengan su domicilio.

La Corte Constitucional en la sentencia 011-14-SEP-CC, respecto de cómo identificar la competencia territorial señaló:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que para determinar el lugar donde se producen los efectos de la acción u omisión es necesario analizar la Constitución de manera integral y tomar en consideración la naturaleza de los derechos constitucionales afectados, por lo que, sobre la base de las circunstancias del caso, la Corte determinó que el derecho de educación, por su naturaleza, se incorpora a la persona y forma parte de la misma. Por esta razón, la vulneración del derecho a la educación puede ser reclamada tanto en el lugar de origen del acto como en el domicilio del accionante (Sentencia 011-14-SEP-CC, 2014).

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la incompetencia por razón de territorio expuso que:

En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los



derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales (Sentencia 011-14-SEP-CC, 2014).

Por lo expuesto, la Corte establece que, si un juez o jueza determina que son incompetentes por cuestiones territoriales, deben abstenerse de seguir con el caso, no obstante, según el segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se especifica claramente que los jueces no pueden abstenerse en casos constitucionales. En lugar de eso, deberían declararse incompetentes por cuestiones territoriales en la resolución que califica la demanda.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipulan las condiciones bajo las cuales los jueces pueden establecer su competencia en casos de garantías jurisdiccionales. Esto implica que las personas involucradas en procesos judiciales cuentan con seguridad jurídica gracias a normas que son previas, públicas y claras, las cuales las autoridades deben aplicar correctamente.

Según la ley, si un juez es territorialmente incompetente, debe declararlo en un periodo específico, concretamente en la primera providencia, tal como se indica en el tercer inciso del artículo 7 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Esto debe hacerse al momento de calificar la demanda, basándose en la revisión de lo expuesto en el documento inicial, si el juez se declara incompetente en este aspecto en la providencia inicial, no será necesario convocar a una audiencia para profundizar en el caso.

Sin embargo, ocurre a menudo que los jueces no se pronuncian sobre su incompetencia territorial de manera temprana para evitar que se interprete esto como una limitación al derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, lo cual, lleva a que se convoque una audiencia, y según mi perspectiva, antes de iniciar dicha sesión, el juez podría hacer preguntas aclaratorias para decidir sobre su competencia territorial (Fuentes, et.al, 2023). Esto permitiría tomar una decisión oral en la audiencia sin indagar profundamente en el asunto, otorgando a las partes el tiempo necesario para sus intervenciones. Al pedir a las partes que den su opinión, se evitaría la alegación de indefensión, y el juez podría pronunciarse de inmediato sobre su competencia territorial.

En situaciones donde el juez se declara competente territorialmente, debe formalizar esta decisión para continuar con el proceso, por el contrario, si se determina que el juez no es



competente, debe emitir un auto con justificación adecuada. Este auto es apelable ante la Corte Provincial de Justicia, como asegura el numeral 8 del artículo 8 de la LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Así, la causa no puede ser inhibida por esta razón, si el juez es declarado incompetente territorialmente, la parte afectada debe decidir si apela la decisión ante la Corte Provincial de Justicia o si inicia inmediatamente una acción constitucional en el juzgado que tenga la competencia territorial adecuada.

En cuanto a si se aplican los procedimientos de excusa y recusación del COGEP en los procesos de garantías jurisdiccionales de la Función Judicial, la LOGJCC no ofrece claridad. No obstante, la Corte Constitucional abordó esta cuestión en 2017. En la sentencia No. 006-17-SCN-CC, se destacó la importancia de asegurar el derecho a un juicio por un juez competente, imparcial e independiente, además de la rapidez que deben tener estos procesos jurisdiccionales.

En el contexto del procedimiento de garantías jurisdiccionales, se reconoce la figura de la recusación según lo estipulado por el artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este aspecto subraya la importancia de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial en un proceso constitucional. No se debe comprometer el debido proceso por buscar la rapidez en las actuaciones, ya que esto causaría indefensión a las partes involucradas.

Sin embargo, en la Sentencia 006-17-SCN-CC la Corte Constitucional estableció que:

En consecuencia, a través de una interpretación condicionada de las normas del COGEP (arts. 22-28), determinó lo siguiente: (i) que el proceso de excusa y recusación no es aplicable en los procesos de hábeas corpus ni en los procesos de medidas cautelares autónomas, pues estas garantías tienen un trámite específico que se caracteriza por su inmediatez; (ii) respecto de las demás garantías, añadió varios plazos para garantizar la celeridad del proceso de recusación (por ejemplo, el art. 28 le agregó el término de 2 días para que se realice la audiencia) (Sentencia No. 006-17-SCN-CC, 2017).

El análisis de competencia en el ámbito del hábeas corpus es crucial, ya que el fuero del procesado en materia penal también determina qué órgano puede conocer esta garantía. Para



asegurar su eficacia, si un juez se da cuenta de que es incompetente debido a quién dictó la medida privativa de libertad, debe poder enviar el proceso al órgano jurisdiccional adecuado para que este lo examine, tramite y resuelva.

Por otro lado, Colombo (2022) menciona que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no aborda claramente la excusa y recusación. Sin embargo, el segundo inciso del artículo 7 de esta ley indica dos aspectos clave: por un lado, el juez no puede inhibirse de conocer acciones constitucionales; por otro lado, deja abierta la posibilidad de presentar una excusa cuando corresponda.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado lo siguiente:

(...) la garantía a ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, lo cual implica que el juzgador deba actuar dentro de la medida de la jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver los respectivos asuntos puestos en su conocimiento, no solo en razón del territorio, sino también en razón de la materia, grado y personas (Sentencia No. 1017-16-EP/21, 2021)

En la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional en la Sentencia 2571-18-EP/23 determino que:

(...) 32. la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima, dependiendo del derecho alegado.¹² Esto, por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz¹³; y, se deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías (Sentencia No. 2571-18-EP/23, 2023).

38. La delimitación de la competencia en razón del territorio al lugar en donde ocurrió la acción u omisión o al lugar en donde la vulneración produce efectos, se justifica en que, en caso de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Es decir, busca que tanto la emisión de las sentencias, como su ejecución sean eficientes y eficaces (Sentencia No. 2571-18-EP/23, 2023).



La Corte ha determinado que para establecer la competencia territorial no es necesario justificar una conexión de domicilio, relación familiar o laboral en una provincia específica. Esto supone una nueva regla de competencia territorial, donde no solo el juez del domicilio del accionante es competente cuando los efectos ocurren allí, sino que también se puede demostrar alguna conexión a través del domicilio, la familia o el trabajo. Por ejemplo, se podría plantear una acción constitucional en el lugar de trabajo además del domicilio.

Sin embargo, la Corte enfatiza que, aunque existe esta flexibilidad para determinar la competencia territorial de los jueces en garantías jurisdiccionales, es crucial establecer límites claros para evitar decisiones arbitrarias. El propósito es asegurar que, en caso de proceder una acción de protección, la sentencia se pueda ejecutar de manera eficiente en el territorio correspondiente.

Por otro lado, la Corte amplía su criterio en la Sentencia 3638-22-JP/24, la cual establece que:

(..) 73. la competencia para conocer una acción de protección se puede determinar, además del lugar en donde se dicta el acto o se genera la omisión, del lugar donde el acto u omisión impugnada surte efectos; y, solo si esos efectos se extienden hasta el lugar donde vive el accionante, se puede extender la competencia a la autoridad jurisdiccional en razón del domicilio del accionante. En otras palabras, no siempre los efectos del acto u omisión impugnado podrán extenderse al domicilio del accionante, sino que aquello cabe, excepcionalmente, dependiendo de la naturaleza del derecho afectado (Sentencia No. 3638-22-JP/24, 2024).

La regla sobre la competencia territorial se amplía para no considerar el lugar donde una persona jurídica tiene su domicilio como determinante. Esto se debe a que no se busca proteger los derechos.

Conclusiones

La competencia relativa, aplicada a la territorialidad en las garantías jurisdiccionales, no ha sido completamente comprendido por operadores judiciales, generando confusión entre la prórroga tácita y la incompetencia absoluta. Esta confusión puede vulnerar el derecho al juez natural, ya que, al no declararse la incompetencia en la primera providencia, se podría



consolidar una competencia indebida. De ahí que se resalte la importancia de reforzar la formación técnica de los jueces en materia de justicia constitucional.

El marco normativo vigente no establece un procedimiento específico para la excusa y recusación en garantías jurisdiccionales, lo cual genera vacíos procesales. La Corte Constitucional ha suplido esta omisión mediante interpretaciones condicionadas, especialmente en procesos como hábeas corpus o medidas cautelares autónomas. Esto demuestra la necesidad de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para incorporar reglas claras sobre recusación, sin comprometer la celeridad ni el debido proceso.

La disyuntiva entre el lugar del acto u omisión y el de sus efectos no se encuentra suficientemente delimitada, lo cual debilita la previsibilidad de las decisiones judiciales. La exigencia de justificar por qué los efectos de un acto trascienden la jurisdicción de origen es una carga que no todos los solicitantes comprenden ni saben aplicar adecuadamente, generando inseguridad jurídica y decisiones potencialmente inválidas. Este problema se acentúa cuando los jueces, guiados por esta ambigüedad, extienden su competencia de forma indebida.

La jurisprudencia constitucional ha intentado suplir las lagunas normativas mediante interpretaciones que reconocen como competente al juez del domicilio del accionante, especialmente cuando los efectos de la violación de derechos se manifiestan en ese lugar. Esta línea jurisprudencial ha sido clave para salvaguardar el principio de acceso a la justicia, aunque su aplicación debe mantenerse dentro de límites razonables para evitar arbitrariedad. La investigación concluye que esta interpretación contribuye a una justicia más cercana y efectiva, siempre que se fundamente adecuadamente.

Existe la necesidad de que la determinación de la competencia territorial se realice en la primera providencia, es decir, al calificar la demanda. La omisión de esta verificación en dicho momento procesal puede derivar en la aceptación de causas por jueces incompetentes, generando nulidades y vulnerando derechos procesales. Asimismo, se identificó que las acciones presentadas en horarios no hábiles deben sortearse entre los jueces de turno, sin extender la competencia más allá de lo permitido por la norma, lo que refuerza la necesidad de una reglamentación más clara y uniforme.



Referencias bibliográficas

- Andagana, J. J., & Morales Navarrete, M. A. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 287-298. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/694/700>
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)*. Registro Oficial Suplemento 544. Obtenido de Obtenido de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de Obtenido de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Barreto, W. E. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 226–239. Obtenido de <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>
- Chalan, G. N., & Núñez, J. L. (2024). La jurisdicción y competencia dentro de la justicia indígena. *Revista Científico-Educacional de la Provincia de Granma*. Obtenido de <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=20740735&AN=183290249&h=%2B0Kny0eDACyKM34gyAQvGrDZhLr%2FgTmSdDN5zqYqc88fh4AqLbXLIUD2YIZJS8a%2BIY%2FyTcaQEPYHFDyEJ8LgVw%3D%3D&crl=c>
- Colombo Campbell, J. (2022). En Funciones del derecho procesal constitucional, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pág. 34). Montevideo: Fundacion Konrad Adenauer.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . Asamblea Nacional del Ecuador . Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf



- Coquet, R. J. (2021). Diagnóstico de la jurisdicción y la competencia en las normas procedimentales de solución de conflictos individuales disciplinarios del trabajo en el sector estatal cubano: El debido proceso y sus afectaciones. *Revista Iberoamericana De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social*, 5-32. Obtenido de <https://revistaiberoamericana.net/index.php/main/article/view/80>
- Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Scielo Analytics*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci_arttext&tlng=pt
- Durán, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista científica UISRAEL*. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-27862021000100173&script=sci_arttext
- Echandía, D. H. (1225). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad .
- Galvis, J. (2019). El debido proceso en materia tributaria frente al régimen de responsabilidad objetiva. *Revista Derecho Fiscal*. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3385041
- Montalvo, J., & Baquerizo, N. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. *JUEES*, 121-140. Obtenido de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1130>
- Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Párraga, J. J., Sánchez, G. M., & Zambrano, M. Y. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del Estado. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*. Obtenido de <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/4809>
- Proaño, D. (2024). Las sentencias interpretativas de la Corte Constitucional del Ecuador y el principio de legalidad. *MQRInvestigar*.
doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1920-1940>
- Sentencia 011-14-SEP-CC. (15 de enero de 2014). CASO N.º 2076-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador.



Sentencia No. 006-17-SCN-CC. (18 de octubre de 2017). CASO N.º 0011-11-CN. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 038-10-SEP-CC. (24 de agosto de 2010). CASO N.º 0367-09-EP. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 1017-16-EP/21. (23 de junio de 2021). CASO No. 1017-16-EP. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 119-17-SEP-CC. (26 de abril de 2017). caso N.º 0512-12-EP. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 2571-18-EP/23. (24 de mayo de 2023). CASO 2571-18-EP. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 3638-22-JP/24. (04 de abril de 2024). CASO 3638-22-JP. Corte Constitucional del Ecuador.

Véliz, A. N., & Zambrano, M. Y. (2024). La justicia constitucional especializada en Perú y la doble competencia de jueces ordinarios-constitucionales en Ecuador. *Revista Lex*, 302–322. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.185>

Villacrés, J. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del conocimiento*. doi: 10.23857/pc.v6i5.2751

Vivar, W. P., & Coronel, M. A. (2021). Competencia constitucional especializada de jueces de primer nivel. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 131-170. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926896>

Zapata-Fajardo, M. J., Eedyah, A. G., & José, Z. F. (2021). La Corte Constitucional como garante del Principio de Independencia Judicial en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 33-46.

Zari, Á. Z., & Viteri, M. F. (2023). La falta de especialización de jueces constitucionales y sus efectos en la administración de justicia en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 345-366. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v8i3.5303>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.